

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE COSLADA

C/ Colombia, 29 , Baja - 28820

Tfno: CIVIL 916695580, PENAL 916695472

Fax: PENAL 916258643

42020310

NIG: 28.049.00.2-2020/0002306

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 242/2020

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. MARÍA

PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

Demandado: Bankinter Consumer Finance EFC, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

SENTENCIA N° 33/2021

En Coslada, a 24 de febrero de 2021

Vistos por Dña. Carmen García Canale, Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Coslada, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 242/20, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dª Mª, representada por el Procurador D. Mariano de la Cuenta Hernandez, contra la entidad BANKINTER FINANCE Línea de Crédito, representada por el Procurador D. Joaquin Jañez Ramos, siendo ambas partes asistidas de sus respectivos letrados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Mariano de la Cuenta Hernandez, en la representación indicada, se interpuso demanda de Juicio Ordinario turnada a este Juzgado en fecha 25 de mayo de 2021, en la que en síntesis alegaba:

- Que su mandante contrató el día 29 de junio de 2016 una tarjeta de crédito Visa Vodafone con la mercantil Bankinter Consumer Finance EFC SA, con un límite de crédito de 5000 euros, con duración indefinida, periodicidad de pagos mensuales todos los días 6 de cada mes, sin plazo máximo de reembolso.
- Que en dicho contrato se establece un tipo de interés deudor TAE del 27,24% anual, siendo del tipo nominal anual para compras TAE 26,82% y tipo nominal anual para disposiciones en efectivo y transferencias del TAE 26,82%
- Que en el momento de la contratación de la tarjeta de crédito, los tipos de interés activo para las tarjetas revolving, según las tablas de intereses aplicados y publicados por el Banco de España desde el año 2018 aplicados por las entidades de crédito eran los siguientes: para diciembre de 2018 el

19,67 y para octubre de 2019 el del 19,64%, por lo que considera que los tipos de interés aplicados a esta línea de crédito, TAE 26,82%, son a todas luces abusivos y usurarios

- Que además, la cláusula de intereses remuneratorios y composición de los pagos no supera los controles de incorporación, transparencia y contenido.
- Que las condiciones generales de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión por impagos son abusivas.
- Que la cláusula relativa al cobro de comisiones y gestión de reclamación de impagos, incorporadas al contrato son de carácter abusivo.
- Que los pagos satisfechos por la demandante han excedido a las cantidades dispuestas por la misma durante la vida del préstamo.

Aducía los Fundamentos de Derecho que consideraba aplicables y terminaba suplicando que se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones, más los intereses legales, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se personó en legal forma y contestó la demanda, oponiéndose a sus pedimentos.

TERCERO.- Que las partes fueron convocadas a una comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a su prosecución y terminación mediante Sentencia.

En la Audiencia Previa, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Y tras recibir el pleito a prueba solicitaron únicamente prueba documental para que se tuviera por reproducida la aportada con la demanda y contestación a la demanda, admitiéndose en el sentido interesado, y no proponiendo mas prueba que la documental, se acordó, sin necesidad de celebrar juicio, que quedaran los autos conclusos para sentencia de conformidad con el artículo 429-8LEC, previa exposición por las partes de sus conclusiones.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado esencialmente las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante la presente demanda la parte actora ejercita frente a la entidad demandada acción declarativa de nulidad de contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en el año 2016 por contener cláusula de interés remuneratorio usurario y cláusula sobre comisiones por reclamación de impagos y subsidiariamente, nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar los controles de

transparencia, inclusión y contenido, acumulando acción de reclamación de restitución de los efectos recíprocamente prestados, con sus intereses legales y procesales. Alega en apoyo de su pretensión el artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, entre otras disposiciones.

Relata la actora en su demanda que el contrato de tarjeta de crédito objeto de esta litis se suscribió por D^aM^a sin que se le suministrase información adecuada sobre los intereses a cobrar por la entidad, teniendo la cláusula una redacción confusa por falta de claridad, concreción y sencillez, no superando en consecuencia ni el control de transparencia o incorporación, ni el de contenido. Aduce igualmente que los intereses remuneratorios son usureros conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, al ser notablemente superiores el establecido al normal del dinero en los contratos de crédito al consumo, sin que existan circunstancias excepcionales o riesgos especialmente elevados que justifiquen la imposición de un tipo de interés elevado y así mismo manifiesta que el contrato contiene una cláusula relativa al cobro de comisiones y de gestión de reclamación de impagos que es claramente abusiva.

SEGUNDO.- La entidad bancaria admite que la demandante suscribió dicho contrato de tarjeta de crédito en el año 2016, discrepando con la afirmación de la demanda de que el contrato sea nulo por usurario, alegando que el interés remuneratorio pactado en el contrato se encuentra dentro del interés normal en los contratos de tarjeta de crédito, añadiendo que dicha cláusula supera el doble control de inclusión y transparencia, oponiéndose así mismo a la abusividad de la cláusula sobre comisiones.

TERCERO.- De la prueba practicada resulta que, efectivamente, la Sra. suscribió el 29 de junio de 2016 un contrato de tarjeta de crédito revolving con la entidad Bankinter Consumer Finance EFC SA, con unos intereses remuneratorios usureros, tipo de interés deudor TAE del 27,24% anual, siendo del tipo nominal anual para compras TAE 26,82% y tipo nominal anual para disposiciones en efectivo y transferencias del TAE 26,82%, siendo que en el momento de la contratación de la tarjeta de crédito, los tipos de interés activo para las tarjetas revolving, según las tablas de intereses aplicados y publicados por el Banco de España desde el año 2018 aplicados por las entidades de crédito eran los siguientes: para diciembre de 2018 el 19,67 y para octubre de 2019 el del 19,64%, por lo que los tipos de interés aplicados a esta línea de crédito, TAE 26,82%, son a todas luces abusivos y usurarios

Y ejercitada por la parte actora, con carácter principal, la acción de nulidad por usura habrá que examinar primero si el interés remuneratorio pactado puede ser o no usurario. La Ley de Represión de la Usura establece que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Ha quedado acreditado, que el producto contratado por la demandante es la denominada Tarjeta Revolving, sistema que consiste en una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato, de forma que el pago de las compras, disposiciones en efectivo, etc.. se aplazan, abonando cómodas cuotas de pequeña cuantía y muy asequibles, si bien con aplicación de unos intereses muy elevados, destinando mensualmente una mínima cantidad de la cuota a amortizar el capital, por lo que la deuda se alarga indefinidamente sin reducir prácticamente el capital por más que se abone mensualmente las cuota fija acordada.

La STS de fecha 25 de Noviembre de 2015 determina el concepto de interés remuneratorio usurario, considerando que para que la operación “pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. De este modo, el porcentaje de interés pactado y que, por tanto, “ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y libertad existente en esta materia (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de Octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.... La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”... Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el

supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter del crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo”.

Por su parte, la reciente STS de 4 de Marzo de 2020, después de resumir la doctrina jurisprudencial establecida en la anterior sentencia, en su Fundamento de Derecho Cuarto establece la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la

actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

En su Fundamento de Derecho Quinto determina “*cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más

elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En el presente caso, consultada la información que ofrece el Banco de España al respecto de los tipos de interés aplicables por las entidades bancarias en operaciones de crédito al consumo en la fecha en que la demandante suscribió el contrato revolving, no cabe duda que el interés aplicado por la demandada es usurario, al ser superior en casi tres veces el tipo de interés medio de los créditos al consumo en esa fecha y superior en mas de cinco veces al interés legal del dinero, intereses manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, no habiendo justificado la entidad financiera que concedió el crédito “revolving” la concurrencia de las circunstancias

excepcionales en el actor que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, que el interés es usurario.

Además, queda acreditado que D^a M^a no pudo conocer las condiciones contractuales en el momento de la contratación, por cuanto atendiendo únicamente a la información recibida por el comercial que le ofreció la tarjeta, mostró su conformidad sin que ni el comercial ni absolutamente nadie le explicara con detalle el producto que contrataba, por cuanto únicamente le manifestó las múltiples ventajas de dicha tarjeta pero no de los riesgos y condiciones reales de la misma, y atendidas dichas circunstancias, tal y como tuvo lugar la contratación, no puede tenerse por cumplido el requisito de transparencia, ni por posible la pretendida comparación.

Por otra parte, en lo que se refiere a la cláusula relativa al cobro de comisiones y reclamación por gestión de impagos, en el mismo sentido anteriormente argumentado, no superan tampoco el necesario e inexcusable control de transparencia, al hallarse inserta a lo largo del contrato de línea de crédito entre gran cantidad de datos en los que queda inmersa, convirtiéndose en una cláusula prácticamente invisible e inexistente para la demandante en su condición jurídica de consumidora, a lo que ha de unirse la total falta de información por parte de la prestamista sobre su contenido y transcendencia.

Además, en relación con la abusividad de la cláusula de “comisiones” la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia nº 342/2012 de 11 de junio estableció que no es suficiente que las mismas hayan sido expresamente pactadas sino que gocen de reciprocidad, esto es, que contra el pago de la misma el cliente reciba un servicio (“efectivamente prestado o gasto habido”). En el caso que nos ocupa, no consta que el actor haya tenido gasto alguno motivado por la situación de descubierto o por posiciones deudoras derivados de los productos concertados ni que, como consecuencia de tales circunstancias, haya realizado alguna gestión o servicio. Por lo tanto, la aludida cláusula “comisiones” deberá ser tenida por no puesta por abusiva, y en base a ello deberá ser devuelto a la demandante lo que le hubiere sido cobrado en su aplicación.

Consecuencia de lo expuesto es la estimación íntegra de la demanda declarándose nulo el contrato de tarjeta de crédito, debiendo devolver la entidad demandada al actor la cantidad de dinero que exceda del capital por él dispuesto, con sus intereses legales.

CUARTO.- Existiendo una estimación íntegra de la demanda, las costas se impondrán a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando íntegramente demanda interpuesta por D^a M^a, representada por el Procurador D. Mariano de la Cuesta Hernandez, contra la entidad BANKINTER FINANCE Línea de Crédito, representada por el Procurdor D. Joaquin Jañez Ramos, se acuerda declarar la nulidad por usurero del contrato de tarjeta de crédito objeto de esta litis, condenando a la entidad demandada a devolver al actor la cantidad de dinero que exceda del capital por ella dispuesto en virtud de tal contrato, con sus intereses legales y con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la presente puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Dña. Carmen García Canale, Juez de este Juzgado y su partido. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.